Minuta 70
Revisión de disposiciones resueltas por mayoría
Boletín 7543-12 Proyecto de ley de reforma al Código de Aguas

La Comisión encargó revisar con los senadores de la minoría aquellos incisos sin unanimidad y evaluar la disponibilidad para alcanzarla. Se discutieron incisos de los artículos 6, 6 bis, 17 y 314, sintetizando ese trabajo del siguiente modo:

A.- Disposiciones en que para llegar a un acuerdo se requiere de una supresión o nueva redacción:

- Artículo 6°, inciso 2: El derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión será de **treinta años**, el cual se concederá de conformidad con los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según corresponda. En caso que la autoridad considere que el derecho de aprovechamiento deba otorgarse por un plazo menor, deberá justificar dicha decisión por resolución fundada. Con todo, la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos.
  La 2da oración de este inciso motivó el voto en contra de los senadores Ebensperger y Galilea.
  La Mesa sugirió suprimir esa oración o separarlo en dos, de modo de votar diferenciadamente ambas oraciones.

- Art. 17 inciso 4 (facultad de la DGA para modificar el régimen de reparto de un río seccionado, de cumplirse ciertas condiciones.[1]

- Art. 314 inciso 8°: "*Para efectos del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se considerará que las aguas entregadas en virtud del presente artículo son aportes de terceros y tienen un costo igual a cero."* [2]
- Art. 314 inciso 9°: ***"****Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco. No tendrán derecho a esta indemnización quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto de este artículo."* [3]

[1] No hubo acuerdo.
[2] Votación a favor: Araya, De Urresti y Huenchumilla. Abstención (Ebensperger). La Mesa propuso suprimirlo.
[3] Votación a favor: Araya, De Urresti y Huenchumilla. En contra: Ebensperger y Galilea. Lo subrayado es lo que se agrega en el proyecto de ley.

B.- Acuerdo para que la minoría cambie su voto por unanimidad, <u>sin modificar la redacción del inciso</u>:

- <u>Art. 6 inciso 1°:</u> “El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión, de acuerdo a las normas del presente Código o por el solo ministerio de la ley.”

- <u>Art. 6 inciso 3°:</u> “La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará automática y sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso. De constatarse por el Servicio una afectación a la sustentabilidad de la fuente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda. Esta prórroga se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas en consideración a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9 inciso primero y a los criterios de sustentabilidad de la fuente de abastecimiento, sin que pueda exceder el plazo establecido en el inciso anterior.

- <u>Art. 6 bis, inciso 1°:</u> “Los derechos de aprovechamiento se extinguirán total o parcialmente si su titular no hace uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el artículo 129 bis 9. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cinco años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de diez años. Estos plazos de extinción comenzarán a correr desde la publicación de la resolución que los incluya por primera vez en el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 7. A este procedimiento de extinción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 134 bis.
- <u>Art. 6 bis inciso 3°:</u> Asimismo, la Dirección General de Aguas, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de cuatro años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la

---

La Mesa concordó una redacción alternativa: *“Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado. Tendrán derecho a ser indemnizado por el Fisco aquellos titulares que reciban una menor proporción de aguas que la que les correspondería, de aplicarse por la Dirección General de Aguas las atribuciones que se le confiere en el inciso 6. En ambos casos, no corresponderá indemnización alguna si dicha menor proporción fuese a consecuencia de la priorización del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, en los términos que señala este artículo.”*

justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en este inciso regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinadas a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.

- Art. 314 inciso 1°: El Presidente de la República, a petición y con informe de la Dirección General de Aguas, podrá declarar zonas de escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la Dirección General de Aguas, para cada período de prórroga.[4]

- Art. 314 inciso 3°: Declarada la zona de escasez hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia**,** de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 bis, la Dirección General de Aguas podrá exigir, para estos efectos, a la o las Juntas de Vigilancia respectivas, la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. Este acuerdo, deberá contener las condiciones técnicas mínimas y las obligaciones y limitaciones que aseguren que, en la redistribución de las aguas, entre todos los usuarios de la cuenca, prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, precaviendo la comisión de faltas graves o abusos.[5]

- Art. 314 inc. 5°: Con todo, aquellas asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que, al interior de sus redes de distribución, abastezcan a prestadores de servicios sanitarios, deberán adoptar las medidas necesarias para que, con la dotación que le corresponda por la aplicación del acuerdo de distribución, dichos prestadores reciban el caudal o los volúmenes requeridos para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.[6]
- Art. 314 inciso 7°: “Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas, destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas

[4] Votación a favor: Ebensperger, De Urresti y Huenchumilla. Abstención: Galilea.
[5] Votación a favor: Araya, De Urresti y Huenchumilla. Abstenciones: Ebensperger y Galilea.
[6] Votación a favor Araya, De Urresti y Huenchumilla. Abstención: Ebensperger.

en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo."[7]

Carlos Estévez Valencia
Asesor

Santiago, 14 de junio de 2021

[7] Votación a favor De Urresti, Galilea y Huenchumilla. Abstención: Ebensperger.

MINUTA 71

BOLETÍN 7543-12

No sería necesario contar con patrocinio del Ejecutivo respecto al Art. 6 bis inc. 2 e inciso 6

Conviene tener a la vista el texto aprobado por la Comisión de Recursos Hídricos del Senado. Lo destacado en gris es lo que la Comisión de Agricultura habría suprimido del texto y que la Comisión de Constitución recomienda a la Sala recuperar. La redacción de la columna de la izquierda responde a una norma patrocinada por el Ejecutivo, mientras que la supresión de agricultura (a mi juicio – y de la DGA – es un error, ya que resulta ininteligible) no lo fue.

La redacción que esta Comisión agrega al inciso es meramente formal:

A) Una referencia al Art. 129 bis 9, que ya se encuentra en el inciso 1°
B) Se recomienda a la Sala recuperar la oración (en gris) aprobada en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación y
C) Recoge sin modificar (ver lo subrayado) lo agregado (esta vez sin error) en Agricultura.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS DEL SENADO	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO Inciso 2**	**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL SENADO Inciso 2**
La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso anterior y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo la tramitación de los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo cuando dichas solicitudes se deban presentar a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas.	La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo cuando dichas solicitudes se deban presentar a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas **o en otros casos calificados determinados por resolución fundada de esa Dirección, donde se compruebe la diligencia del solicitante**.	La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso **primero del artículo 129 bis 9** y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo la tramitación de los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo cuando dichas solicitudes se deban presentar a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas o en otros casos calificados determinados por resolución fundada de esa

		Dirección, donde se compruebe la diligencia del solicitante.

Respecto al inciso 6° del Art. 6 bis: La nueva redacción que la Comisión de Constitución propone para este inciso, debe compararse no con el "podrá" de la redacción aprobada en la Comisión de Recursos Hídricos (y Agricultura), sino que con lo dispuesto en el inciso 5° del Art. 6° (al cual se remite), donde, a su vez, se hace una nueva remisión a normas vigentes de **limitación** del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas.[1]

Artículo 6 incisos 5:

> De existir riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, **la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda, y, en caso de persistir esta situación, podrá suspender temporalmente el ejercicio de todos aquellos derechos que provocan el riesgo o afectación**.

Según el Art 6, inc. 5, la DGA debe aplicar lo dispuesto en el Art. 17 y en el 62 de cumplirse las condiciones que se describen en estos artículos. Para el caso del Art. 17, de cumplirse un conjunto de condiciones, la DGA "podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos". Finalmente se llega a una mera facultad, que se corresponde con lo aprobado en Agricultura. Respecto a las aguas subterráneas (Art. 62), se trata de una atribución que ya existe y cuenta con patrocinio y que comprende a la misma situación a que se refiere el inciso 6 del Art. 6 bis. Es decir, el legislador ya estableció en el Art. 62 que la DGA debe aplicar un prorrateo temporal si hubiese degradación del acuífero, por tanto, con mayor razón debe hacerlo si esa afectación fuese "grave".

Art. 62: *"Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o de una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad..."*

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO -Inciso 6-	**APROBADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN -Inciso 6-**
Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que el cambio de uso produzca una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae, el servicio podrá limitar o suspender su ejercicio mientras persista esta situación.	Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que **el ejercicio de uno o más derechos de aprovechamiento de aguas, luego de un cambio de uso,** produzca una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae, **la Dirección General de Aguas aplicará lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 6°.**

[1] La limitación (prorrata) es menos que la suspensión del ejercicio del derecho. Agricultura aprobó que se podía suspender el ejercicio, pero la Comisión de Constitución reduce la posibilidad para hacerlo.

Si bien lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 6 bis es para una situación más severa “grave afectación al acuífero”, finalmente se canaliza de igual forma que aquella situación menos severa, atribución que ya contó con el respectivo patrocinio. Es por ello que, en mi opinión, no se requiere un patrocinio del Ejecutivo.

Santiago, 16.06.2021

CARLOS ESTÉVEZ VALENCIA
ABOGADO ASESOR